
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 150/2003. Sentencia nº 282 (28-10-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ASOCIACIÓN CULTURAL: ACTIVIDAD COMERCIAL.

Requerimiento para legalización de la actividad.

Estatuto: fines.

Informe de la Policía Local y publicidad.

Actividad comercial. Procede la licencia requerida.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 28 de octubre de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "A.C.L.T. 1984" representada y defendida por la Letrada D^a P.H.S.

Demandado El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de diciembre de 2002 por la que se requiere a la Asociación recurrente titular de la actividad de distribuidora musical sita en C/ Manuel Lasala, para que proceda en el plazo de dos meses a solicitar la oportuna licencia de apertura con advertencia de expediente sancionador (exp. 930.341/02).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 15 de marzo de 2003.
Demanda el 31 de mayo de 2003.
Contestación a la demanda el 13 de junio.
Apertura del proceso a prueba el 17 de junio de 2003 en el que no se practicó más prueba que la solicitada.
Conclusiones de la parte actora el 17 de septiembre de 2003.
Conclusiones de la Administración demandada el 25 de septiembre de 2003.

Concluso para Sentencia el 26 de 2003.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La Asociación recurrente es una asociación sin ánimo de lucro inscrita en el Registro de la Diputación General de Aragón de promoción de la cultura. Su sede está en la C/ Manuel Lasala, pero en la misma no se realiza la actividad de distribución musical que se le imputa en los actos administrativos. En ese domicilio se lleva a cabo la organización de la Asociación correo, teléfono y reuniones del Consejo. La única actividad que se desarrolla es la de préstamo de publicaciones, puesta a disposición de sus socios de vinilos CD,S.

b) Al no existir actividad comercial o industrial no es precisa la solicitud de licencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1) Inadmisión del recurso al no constar acuerdo de la Asociación para interponer el presente recurso.

2) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

A pesar de lo manifestado lo cierto es que hay prueba en el expediente de que se ejerce actividad comercial de distribución musical y para ello es preciso solicitar licencia. Aunque sólo fuese la prestación de servicios como alega la actora también precisaría de licencia (art. 159.1 del Reglamento de Bienes y Servicios de Aragón) . Al ser un local de pública concurrencia también hace falta licencia según el art. 40 del Reglamento de Espectáculos Públicos. En cualquier caso considera la Administración que como el local puede ser utilizado por los socios para esos fines también precisa de licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Respecto a la causa de inadmisión por no constar el acuerdo del órgano colegiado estatutario que decidió interponer este recurso (art. 45.2 d) de la LRJCA) ha de indicarse que el mismo consta en el doc. 2 aportado con la interposición del recurso, por lo que la causa de inadmisión ha de decaer.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto la Asociación recurrente niega los hechos en los que se basa la Administración para exigir la licencia de apertura, esto es que en el local se estén desarrollando actividades de distribución musical. Al entender que no se realiza actividad comercial, considera que de conformidad a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley Urbanística de Aragón no precisa de licencia.

Se basa en que según los Estatutos la Asociación no tiene entre sus fines la distribución y venta de productos musicales y manifiesta que en el local de la Asociación se realizan actividades de gestión de la misma (correo, teléfono, reunión del Consejo) y préstamo de publicaciones y CD,S a sus asociados.

Sin embargo estas manifestaciones realizadas en demanda no se compadecen con lo acreditado en el expediente y ni siquiera se ha intentado probar en el presente recurso que lo observado por la Policía Local en su informe y la publicidad aportada en el mismo, no sea veraz y acredite lo que de ella se infiere.

La Policía de Barrio constata el 12 de septiembre de 2002 que en el local de Manuel Lasala, se sigue ejerciendo la actividad de distribuidora musical. Y al informe acompaña publicidad de la Asociación en la que se pone de manifiesto la actividad que realiza (folio 1).

Esta publicidad y en concreto la que consta en el folio 2 vto., no permite dudar de la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el local. Se trata de un local de “cultura alternativa” abierto al público de 18 horas a 21 horas (en el mismo no se dice que se deba ser socio para entrar en él) como Centro social autogestionado, ofreciendo libros., música underground, edición y distribución de vinilos, fanzines. En esa publicidad se indica el sitio exacto donde se encuentra. La misma no permite dudar sobre la verdadera naturaleza de la actividad que se realiza que no es otra que distribución de libros y material musical. También se incorpora publicidad que fue aportada por la Policía al expediente y que fue recogida del propio local, en la que se ofrecen CD,S incluso con el precio de cada uno.

TERCERO.- Nada se ha acreditado para dudar de lo informado por la Policía. Una cosa es que el local pertenezca a una Asociación con unos

determinados fines y otra muy distinta es que en verdad en el local se realice una actividad que precisa de licencia.

Comprobado por la Administración que en el local se ejercía una actividad comercial, era obligado el dictado de la resolución objeto del recurso que no se ha demostrado aquí sea contraria a derecho.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 150/2003, interpuesto por la Letrado D^a P.H.S. en nombre y representación de la A.C.L.T.1984 y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.